



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

RESOLUCIÓN N° 138/22

Paraná, 30 de mayo de 2022.

VISTO:

El presente expediente **FPA 18.467/2017/TO1** caratulado: “**ACOSTA, / OTROS s/ABUSO SEXUAL –ART. 119 1º PÁRRAFO – EXHIBICIONES OBSCENAS**”, venido a consideración de este Tribunal,

Y CONSIDERANDO:

I). Que el día 17 del cte. mes y año, antes del comienzo de la audiencia de debate fijada para ese día a las 09:30 horas, se presentó por mesa de entradas del Tribunal un escrito firmado por la Dra. Corina Beisel -en representación de la parte querellante particular y actora civil **M.S.C.**- y por el procesado y civilmente demandado _____ **De Leonardi**, suscripto también por su defensor técnico, el Sr. Defensor Público Oficial Coadyuvante, Dr. Alejandro Castelli, mediante el cual informan que las partes -en este caso, el imputado de mención y la denunciante y presunta víctima **M.S.C.**-, han decidido resolver el conflicto por el medio alternativo de la conciliación previsto en el **artículo 59 inc. 6º del Código Penal y art. 34 del nuevo CPPF**; éste último, aplicable para todos los tribunales con competencia en materia penal en todas las jurisdicciones federales del territorio nacional, conforme **Resolución N° 2/19** de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal.

En el escrito de mención (agregado a fs. 1384/1385) se destaca que, en el acuerdo al que han arribado, fue pactada en forma voluntaria *la reparación integral* de todas las consecuencias que pudo haber sufrido la denunciante a causa de los hechos atribuidos al nombrado, consistente en la suma total de Setecientos mil pesos (\$ 700.000,00) que el imputado **De Leonardi** se ha obligado y comprometido a pagar a favor de la Sra. **M.S.C.** en dos cuotas iguales y consecutivas de \$ 350.000,00 cada una, a efectivizarse –respectivamente- los próximos días 23 y 30 de mayo del cte. año.

Fundamentan dicha solicitud en que el nuevo Código Procesal Penal Federal prioriza las soluciones alternativas de los conflictos, tal como expresamente lo establece el art. 22, por lo que entienden que el acuerdo

arribado entre las partes procura restablecer la paz, atendiendo a los derechos de

Fecha de firma: 31/05/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA



#36006655#329531023#20220531104620238



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

la víctima y del imputado, dando además cumplimiento al principio de intervención mínima, dada la naturaleza del derecho penal como última *ratio*.

En razón de ello, dejaron solicitado se suspenda la audiencia de debate en relación al imputado **De Leonardi**, a los efectos de avanzar en los términos de la conciliación pactada.

II). Al dar inicio a la audiencia de debate en la mencionada fecha (17/05/2022, cfr. acta de debate), por Secretaría se informó al Tribunal acerca de la presentación del mencionado acuerdo conciliatorio, con cargo de Mesa de Entradas a las 07:30 horas de ese mismo día, en razón de lo cual, por Presidencia se informó al defensor que, encontrándose esta etapa plenaria en fase de juicio oral, se daría tratamiento a la cuestión en la oportunidad procesal que prescribe el art. 376, CPPN.

Ello así, luego de la lectura de la pieza fiscal requirente y de abierto el debate, el defensor Dr. Castelli dejó articulada, como cuestión preliminar, se diera tratamiento al referido acuerdo conciliatorio, al que se dio lectura por Secretaría.

Corrida la pertinente vista fiscal, el Sr. Fiscal General –Dr. José Ignacio Candiotti- expresó que la que se plantea es una cuestión bastante debatida; que inclusive en su momento, durante la instrucción, un acuerdo de similar índole fue denegado por el Sr. Juez Federal interviniente. Agregó que, aunque el art. 28 de la ley 26.485 dispone la prohibición de efectuar audiencias de mediación o conciliación en casos de violencia de género, en el supuesto que nos ocupa, al imputado **De Leonardi** se le ha atribuido (cfr. requerimiento de elevación a juicio de fs. 1219/1242 y vta.) el delito de encubrimiento -cuyo bien jurídico protegido es la Administración Pública-, lo que despeja aquel inconveniente legal. ■

Asimismo, refirió que, si bien el art. 30 del CPPF impide al MPF disponer de la acción penal pública por conciliación en caso de ser el imputado funcionario público, este artículo no resulta operativo a la fecha y, además, en el escrito de mención se hace referencia a la *reparación integral*, tratándose, por tanto, de dos pedidos diferentes, por lo que –asevera-, si el monto a abonar por el imputado a la víctima lo fuera en este último concepto, la Fiscalía no tendría objeciones que formular.

Fecha de firma: 31/05/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA



#36006655#329531023#20220531104620238



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Finalmente agregó que se comunicó con la Procuración General de la Nación por la cuestión bajo examen, instruyéndosele que, en este tipo de casos, el MPF debe dar relevancia a lo que quiera la víctima si efectivamente la decisión fue producto de su libre voluntad, sin engaños y además no trabaja junto a quien propuso la reparación.

En razón de todo ello, el titular del órgano acusador público solicitó que, previo a expedirse, se escuchara a la supuesta víctima **M.S.C.** en la audiencia.

III). En virtud de la postura enarbolada por el MPF, se convocó a **M.S.C.** – presente en la sede del Tribunal- a la Sala de Audiencias y, consultada por Presidencia al respecto, la nombrada expresó que el acuerdo al que había arribado con el imputado **De Leonardi** era expresión de su libre voluntad lo que – en definitiva- suscitó la conformidad del Sr. Fiscal General al convenio resarcitorio que las partes acordaron.

Seguidamente, dando tratamiento a la cuestión preliminar planteada y vista la postura asumida por todas las partes, el consentimiento libre, informado y voluntario expresado personalmente por la presunta víctima, el Tribunal resolvió aceptar el acuerdo de reparación integral al que arribaron **M.S.C.** y **De Leonardi**, con fundamento en las prescripciones del **art. 59 inc. 6º, CP** (extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio, conforme reforma introducida por la ley 27.147, B.O. 18/06/2015) y **art. 34 del CPPF** (t.o. 2019), aplicable en esta jurisdicción de conformidad a la **Resolución N° 2/2019** de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal.

Ello así, por Presidencia se autorizó al imputado **De Leonardi** a apartarse en ese momento del juicio –el que continuaría respecto de sus co-imputados-, haciéndole saber que dicha resolución se adoptaba bajo la condición suspensiva de la acreditación, por su parte, del efectivo cumplimiento del acuerdo reparatorio al que se había obligado, con el pago a **M.S.C.** de las respectivas sumas de \$ 350.000,00 los días 23 y 30 de mayo del cte. año, en un todo de acuerdo a lo que dispone el **2do.párrafo del mencionado art. 34, CPPF**, acreditado lo cual se dictaría la resolución pertinente declarando extinguida la

acción penal a su respecto y el consiguiente sobreseimiento; caso contrario, se

Fecha de firma: 31/05/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA



#36006655#329531023#20220531104620238



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

celebraría nuevo juicio oral a los fines del juzgamiento del hecho por el que vino requerido a plenario.

IV). Que en fecha 23 del cte. mes y año, el Sr. Defensor Público Oficial Coadyuvante -Dr. Castelli- presentó un escrito acompañando una copia del comprobante que acredita una transferencia bancaria por la suma total comprometida de Setecientos mil pesos (\$ 700.000,00) efectuada por **De Leonardi** a favor de **M.S.C.**, lo que se informó por Secretaría al inicio de la audiencia de ese día y obra agregado a fs. 1387 y vto..

V.a). Siendo así, sin perjuicio de la resolución dictada por el Sr. Juez Federal durante la etapa instructorial (cfr. fs. 1059/1066) que, con fundamentos normativos atendibles, dispuso no hacer lugar a similar solución alternativa entonces planteada por las partes (cfr. fs. 1038/1039), no puede soslayarse que, luego de transcurrido más de un año de aquella solicitud, la misma es reeditada en otros términos, en esta instancia plenaria y por las mismas partes.

Ello es indicativo de la clara y persistente voluntad de la supuesta víctima de aceptar la solución alternativa reparatoria formulada por **De Leonardi**, a los fines de concluir el conflicto penal a su respecto, habiendo sido oída personalmente en la audiencia, ocasión en que manifestó que dicho acuerdo era expresión de su libre voluntad (cfme. **art. 16, inciso “c”, Ley 26.485**), norma legal ésta que le asegura a título de *derechos y garantías mínimas*, no solo el de ser oída personalmente por la autoridad judicial, sino los de “*obtener una respuesta oportuna y eficaz*” (**art. 16, inc. “b”**) y “*a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte*” (**inciso “d”, mismo artículo**).

En supuestos como el que nos ocupa y conforme dicho plexo legal, es opinión de la doctrina la importancia que reviste que la víctima sienta que es oída y que su voz es tenida en cuenta -como quedó de manifiesto en la jornada de audiencia celebrada el pasado 17/05/2022-; que perciba que está participando de un espacio conducido por un facilitador multiparcial que procurará, con equidistancia, escuchar a ambas partes sin juzgar y para el beneficio de ambas. A su vez, es preciso que exista un consentimiento informado, por el cual la víctima pueda decidir libre y voluntariamente, contando con la información suficiente y **habiendo comprendido los alcances, implicancias y efectos jurídicos y no jurídicos**

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA



#36006655#329531023#20220531104620238



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

de su decisión, por lo que es recomendable que previo a la suscripción de un acuerdo reciba asistencia y asesoramiento legal, los que –en el caso- le fueron acreditadamente suministrados por su apoderada, la letrada Dra. Beisel (cfr. IORIO, Laura Inés: *El rol de la víctima en el sistema penal. El enfoque de la justicia restaurativa*, en Revista de Derecho Procesal Penal, 2019-1, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2019, p. 201 y ss.)

V.b). Por otra parte, no puede prescindirse de valorar que, en el caso de autos, el titular del MPF -por los fundamentos *supra* expuestos y luego de oída **M.S.C.** en la audiencia-, prestó su conformidad a la aceptación y homologación del acuerdo reparatorio, siguiendo –según lo expresó- instrucciones de la PGN al efecto.

Ello amerita considerar que siendo el órgano acusador público quien fija los límites cognoscitivos y decisorios de este Tribunal (cfme. CSJN, “Tarifeño”, Fallos 325:2019; “Cáseres”, Fallos 320:1891; “Mostaccio”, Fallos 327:120, entre otros). la fundada postura aquiescente a la aceptación del acuerdo reparatorio suscripto por **De Leonardi** y **M.S.C.** importa de su parte que –acreditado que ha sido el cumplimiento del compromiso y obligación asumida por el imputado (cfr. boleta de transferencia bancaria de fs. 1387 vto)-, la Fiscalía ha abdicado de la pretensión punitiva, resignando el ejercicio de la acción penal pública a su respecto, por lo que ninguna decisión puede adoptarse que no sea el sobreseimiento interesado por extinción de la acción penal, en un todo de conformidad a lo dispuesto por el **art. 56 inc. 6º, CP y art. 34, CPPF.**

Por los fundamentos expuestos, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ,**

RESUELVE:

1º). DECLARAR la extinción de la acción penal por reparación integral del daño causado y, en su consecuencia, **SOBRESEER** a **DE LEONARDI**, argentino, DNI N° _____, nacido en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, el día _____ diciembre de 1974, de 47 años de edad, de estado civil casado, con estudios universitarios incompletos, de ocupación Mayor del Ejército Argentino, hijo de _____ De Leonardi (f) v de _____

Morcillo (v), con domicilio real en calle _____

Fecha de firma: 31/05/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA



#36006655#329531023#20220531104620238



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, por el delito de encubrimiento (favorecimiento personal) mediante la ayuda a eludir las investigaciones, doblemente agravado por ser el hecho precedente un delito especialmente grave y por ser el autor funcionario público (art. 277, 1er. párrafo, inc. "a" con las agravantes del art. 277, 3er. párrafo, incisos "a" y "d", CP y art. 45, CP), por el que fuera requerido a juicio (art. 59, inc. 6º, CP, art. 34, CPPF –aplicable conforme Resolución Nº 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF- y art. 336 inciso 1º, CPPN).

2º. EXIMIR de costas al sobreseído (art. 531 del CPPN).

REGISTRESE, notifíquese, publíquese y líbrense los despachos del caso.

DSB

